

ción surte efectos. Si la impugna, la parte con derecho a revocar sólo puede hacer efectivo su derecho a la revocación dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la impugnación por el tribunal o tribunal arbitral competentes.

3) El derecho de revocación de conformidad con el párrafo 1) expira a más tardar a los dos años de haber presentado la declaración.

#### D

##### *Consecuencias jurídicas de la revocación*

1) La declaración revocada válidamente es nula desde el principio.

2) En el caso del párrafo B 4), la parte que revoca tiene derecho a exigir indemnización a la otra parte.

3) En todos los demás casos de revocación, la otra parte tiene derecho a exigir el reembolso de los gastos a la parte que revoca a no ser que conociera, o debiera haber conocido, la existencia de las causas de revocación.

#### E

##### *Entrada en vigor de un contrato*

1) El contrato de compraventa se celebra únicamente en el momento en que las partes contratantes han llegado a un acuerdo sobre todos los puntos en que había de lograrse acuerdo según la voluntad de una de las partes.

2) El contrato de compraventa se celebra también, en caso de que varias condiciones sean inválidas, siempre que quepa suponer que las partes hubieran concluido el contrato incluso sin esas condiciones.

#### F

##### *Condiciones precedentes y subsiguientes*

Si se concierta un contrato con sujeción a una condición precedente o subsiguiente, el cumplimiento de la condición determinará su efectividad o su invalidez.

#### G

##### *Aprobación por terceros o por representante*

1) Si se ha celebrado un contrato con sujeción a la aprobación de un tercero surtirán sus efectos en el momento de dicha aprobación.

2) Esta norma se aplicará también en el caso de un contrato concertado por un representante a reserva de la aprobación de la persona representada.

5. En muchos ordenamientos jurídicos existe una cláusula de *culpa in contrahendo* (culpa en la formación de contrato). Por consiguiente se considera adecuado añadir un segundo párrafo al artículo 5 del proyecto de Convención, que puede decir lo siguiente:

“(2) En caso de que una de las partes incumpla la obligación de diligencia acostumbrada en la preparación y formación de un contrato de compraventa, la otra parte puede exigir indemnización por los gastos que le acarree.”

6. Los representantes de la República Democrática Alemana en el 11º período de sesiones de la

CNUDMI harán declaraciones verbales y escritas adicionales durante el mismo período de sesiones de la CNUDMI sobre asuntos de menor importancia que los indicados en los párrafos 3 y 4 de estas observaciones.

7. Finalmente, se sugiere también que se celebre, en el 11º período de sesiones de la CNUDMI, un intercambio de opiniones sobre si debe presentarse tan sólo un proyecto de convención a la Conferencia Diplomática de Estados, que incluya tanto la formación como el contenido de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, o si deben mantenerse los dos distintos proyectos de convención anteriormente mencionados.

#### V. Comentarios formulados por la Cámara de Comercio Internacional (A/CN.9/146/Add.4)\*

1. La presente adición expone las observaciones de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que fueron recibidas el 22 de mayo de 1978.

##### A. OBSERVACIONES GENERALES RESPECTO DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN

2. La CCI ha tomado una posición favorable tanto respecto de la Convención de La Haya de 1964, relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, como del proyecto de Convención de la CNUDMI sobre el mismo tema. En esta oportunidad, cuando se examina un proyecto de Convención de la CNUDMI sobre la formación de contratos de compraventa internacional de mercaderías, la opinión de la Comisión de Prácticas Comerciales Internacionales de la CCI (llamada en lo sucesivo la Comisión) acerca del proyecto será en gran medida similar. La unificación del derecho sobre la formación de los contratos tendrá valor práctico para el comercio internacional y, cuanto mayor sea el número de los Estados que se adhieran a cualquier sistema de normas, mayor será su utilidad. La Convención de La Haya de 1964 sobre la formación de los contratos (LUFCl) representa en sí misma un notable elemento de unificación y se encuentra en vías de ratificación por numerosos Estados de Europa, Asia y África. A diferencia de la LUCI, esa Convención nunca tropezó con objeciones graves o numerosas. La Comisión lamenta, por lo tanto, que el Grupo de Trabajo no haya encontrado posible seguir más estrechamente la redacción y la exposición del tema tal como aparece en la LUFCl.

3. La Comisión reitera su opinión, ya expresada en la declaración de la CCI respecto del proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías preparado por el Grupo de Trabajo<sup>1</sup>, de que los esfuerzos de unificación en curso no deben, sin razones de peso, desviarse de lo ya logrado en 1964. También es importante que al elaborar las disposiciones transitorias, se tenga debidamente en cuenta la situación de los Estados que ya han ratificado la LUFCl de 1964 y la dificultad que para esos Estados

\* 23 de mayo de 1978.

<sup>1</sup> Esa declaración se reproduce en el documento A/CN.9/125 (Anuario... 1977, segunda parte, I, D).

representa sustituir la Convención anterior por otra nueva. De otro modo, un número considerable de Estados puede sentirse en la imposibilidad de adherirse a la nueva Convención o puede postergar esa adhesión.

#### B. OBSERVACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN

##### *Ámbito de aplicación*

4. La Comisión se remite a lo expresado a este respecto en la citada declaración de la CCI acerca del proyecto de Convención sobre la compraventa. La disposición que hace aplicable la Convención no sólo entre partes de Estados contratantes sino también cuando las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante puede representar una transacción útil. Debería considerarse, nuevamente, sin embargo, la solución más precisa conforme a la cual la Convención se aplicaría únicamente a las relaciones entre partes de diferentes Estados contratantes.

##### *Establecimiento*

5. Como se dijo en la declaración de la CCI, la Comisión opina que la norma referente “al establecimiento” es inadecuada. Puede decirse de una misma empresa que tiene varios “establecimientos” no sólo en diferentes países sino también en un mismo país, y el lugar al que corresponda enviar una respuesta puede no ser el del establecimiento que se define para otros fines. Las disposiciones actuales no permiten la determinación satisfactoria del establecimiento pertinente.

##### *Autonomía de las partes*

6. El párrafo 1) del artículo 2 dispone que únicamente el “acuerdo” de las partes puede excluir la aplicación de la Convención. Sin embargo, a la parte que deseara negociar un contrato sujeto a las normas de su legislación interna, por ejemplo estipulando en un pliego de condiciones generales anexo a una oferta que cualquier contrato debe regirse por esa legislación, debería permitírsele hacerlo.

7. Además, la práctica anterior existente entre las partes o el uso pueden excluir o sustituir, generalmente, la aplicación de determinadas reglas de la Convención sin que sea necesario un “acuerdo” previo al respecto. Esto debería reflejarse adecuadamente en el párrafo 2) del artículo 2.

##### *Formalidades*

8. Las disposiciones de este proyecto que eliminan todos los requisitos de forma para la celebración del contrato están en armonía con las disposiciones del proyecto de Convención sobre compraventa. La Comisión se remite a los párrafos 13 y 14 de la declaración de la CCI ya citada, pero considera que la fórmula actual que permite a los Estados hacer una declaración de reserva en este punto es aceptable como transacción.

##### *Interpretación*

9. Cualquier distinción entre la interpretación de las ofertas y aceptaciones por una parte, y la interpretación de los contratos por otra, es insostenible o sumamente fútil y debe ser evitada. Ni el proyecto de Con-

vención sobre la compraventa ni la LUFCE de 1964 contienen regla alguna sobre la interpretación de los contratos, ofertas o aceptaciones, excepto que se subraya la importancia de los usos. La Comisión se remite a este respecto a lo que se señaló en la declaración ya citada de la CCI acerca de los usos y la interpretación de las estipulaciones comerciales (párrs. 8-11).

10. Hacer que la intención de una de las partes prevalezca sobre el significado ordinario habitual, sólo porque la otra parte *haya debido* saber que la primera se expresaba impropriadamente, no es aceptable. Las disposiciones sobre interpretación contenidas en el artículo 4 podrían muy bien suprimirse; pero si se mantienen es preciso establecer un criterio de interpretación más “objetivo”, como por ejemplo el siguiente:

- i) Las comunicaciones, manifestaciones, declaraciones y actos de una parte deberán interpretarse conforme al significado que se les da habitualmente en el comercio respectivo, o, cuando no se les dé ningún significado particular en el comercio respectivo, de conformidad con su significado corriente. Sin embargo, si es posible establecer una intención distinta pero común (como variantes: “mutua” o “conjunta”) de las partes, prevalecerá esa intención común.
- ii) Una de las partes no puede basarse en el significado habitual o corriente que se menciona en el párrafo 1) si sabía o no podía ignorar (como variante: o debía saber) que la otra parte entendía esa comunicación, manifestación, declaración o acto de una manera diferente.

##### *Prácticas comerciales leales y de buena fe*

11. La Comisión no tiene objeciones a que se incluya una disposición de este tipo en la Convención. Sin embargo, en algunos países, los tribunales parecen estar dispuestos a dar a esas frases una interpretación y aplicación bastante amplias y completamente impredecibles. Cabría examinar también, por lo tanto, la posibilidad de suprimir esta disposición, particularmente en vista de que no aparece en el proyecto de Convención sobre la compraventa.

##### *Usos*

12. La Comisión se remite aquí a lo expresado en los párrafos 8 a 11 de la declaración ya citada de la CCI acerca de los usos y a las observaciones formuladas más arriba respecto del párrafo 2) del artículo 2.

##### *Oferta*

13. El efecto del inciso 3) del artículo 8 parece ser ahora que una propuesta es suficientemente definida para dar lugar a un contrato en caso de aceptación aunque sólo indique la clase de las mercaderías, la cantidad y el precio. Conforme a los comentarios de la Secretaría, sin embargo, será siempre cuestión de interpretación en cada caso particular si el oferente tenía la intención de quedar obligado en caso de aceptación. Esto puede estar en armonía también con lo que se entiende en general en las relaciones comerciales, en que las partes suelen esperar que se definan más detalles del negocio que los mencionados más arriba, antes de que pueda considerarse celebrado el

contrato. El texto actual debería ajustarse, por lo tanto, de manera que guarde en este punto una correspondencia más estrecha con lo que se dice en el comentario.

#### *Retiro y revocación de la oferta*

14. En general, la transacción lograda aquí entre los sistemas jurídicos en que la oferta se mantiene vigente, por lo menos durante un tiempo razonable, y aquellos en que la oferta siempre puede revocarse mientras no ha sido aceptada, parece practicable. Debería volver a examinarse, sin embargo, si la fórmula no podría exponerse de un modo más fácilmente inteligible. La distinción entre el retiro de la oferta y la revocación de la oferta es desconcertante y puede ser útil reunir en un solo artículo el tema de cuándo caduca la oferta. Por otra parte, la regla de que la oferta no puede retirarse una vez que ha "llegado" al destinatario parece demasiado estricta si se aplica a comunicaciones por carta o télex. El plazo debería vencer en el momento en que la comunicación llega a conocimiento del destinatario o cuando éste ha realizado alguna acción al respecto.

#### *Aceptación*

15. La Comisión desea subrayar la importancia de la regla según la cual las ofertas pueden aceptarse por "otro comportamiento" distinto de las declaraciones orales o escritas; por ejemplo, por el despacho de las mercaderías. Si bien el silencio, por sí solo, no equivaldrá a aceptación, puede equivaler a ella en una situación particular dada. También la redacción del párrafo 3) del artículo 12 puede ser demasiado estrecha y resultar preferible la formulación más generosa que aparece en el párrafo 2) del artículo 6 de la LUFCl.

#### *Adiciones o modificaciones a la oferta*

16. Se introduce aquí una importante excepción a la regla de que el silencio no equivale a aceptación. Las estipulaciones adicionales o diferentes que "no alteren sustancialmente" las estipulaciones de la oferta se convierten en parte del contrato a menos que medie objeción. Tal regla es aceptable solamente si la interpretación de las palabras "no alteren sustancialmente"

se mantiene dentro de ciertos límites más bien estrechos. Sería útil una aclaración en ese sentido.

#### *Aceptación tardía*

17. Cabría reexaminar si la regla del párrafo 2) del artículo 15, conforme a la cual la aceptación tardía puede, sin embargo, surtir efectos a menos que sea impugnada, no debería recibir una aplicación más amplia (restringiendo de ese modo el alcance de la regla contenida en el párrafo 1)).

#### *Modificación y rescisión del contrato*

18. Es bastante frecuente encontrar en los pliegos de condiciones generales o en los contratos particulares disposiciones por las cuales las estipulaciones establecidas no pueden modificarse sino por escrito. En realidad, cuando un contrato se celebra por escrito, es un criterio de orden y de buena práctica administrativa que cualquier cambio o modificación del contrato se registre por escrito. Las disposiciones de esa clase suelen entenderse o aplicarse como recomendaciones. Hacer que la inobservancia de esa norma apareje la nulidad de una modificación convenida oralmente sería, sin embargo, una sanción un tanto excesiva. Puede conducir a considerables injusticias que no se eliminan por completo mediante la regla de preclusión contenida en la frase final del párrafo 2) del artículo 18. Tal regla estaría en discrepancia también con la política general seguida en la Convención, cuyo artículo 3 se opone a la exigencia de la celebración por escrito para la formación de los contratos. La Comisión sugiere, en consecuencia, que esa disposición, que no tiene ninguna norma similar en la LUFCl de 1964, se suprima. Aun cuando se elimine esa regla, una disposición contractual de esa clase no carecería totalmente de efectos. Determinaría por lo general una presunción contra la parte que sostuviera que se ha convenido en el acuerdo oral modificativo del contrato principal.

#### **C. OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL UNIDROIT**

19. El proyecto de normas del UNIDROIT relativas a la validez de los contratos, que el Grupo de Trabajo no incluyó en su proyecto, no da lugar a ninguna observación particular.

### **G. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen**

#### *Noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías*

| <i>Título o descripción</i>                                                                           | <i>Signatura del documento</i> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Programa provisional y anotaciones . . . . .                                                          | A/CN.9/WG.2/L.4                |
| Artículo 14 aprobado por el Grupo de Trabajo en primera lectura . . . . .                             | A/CN.9/WG.2(IX)/CRP.1          |
| Propuesta del representante de Francia, artículo 14 . . . . .                                         | A/CN.9/WG.2(IX)/CRP.2          |
| Propuesta del representante de Ghana, artículo 2 . . . . .                                            | A/CN.9/WG.2(IX)/CRP.3          |
| Propuesta del representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, artículo 2 . . . . . | A/CN.9/WG.2(IX)/CRP.4          |